



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 08001-31-53-004-2022-00012

ACCIONANTE: MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANO S. A.

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

BARRANQUILLA, UNO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANO S. A. a través de apoderado judicial en contra de SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, consagrados en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES

Señala la parte actora que mediante la Resolución No. 301-00446 del 20 de agosto de 2021, la Dirección de Supervisión Empresarial de la Superintendencia de Sociedades decidió someter a Monómeros al grado de fiscalización denominado “control”, en los términos del artículo 85 de la Ley 222 de 1995 (en adelante, la “**Primera Resolución**”).¹

Que Monómeros fue notificada por la Superintendencia de Sociedades de la Primera Resolución su contenido el viernes, 3 de septiembre de 2021.²

Que el 17 de septiembre de 2021, durante la oportunidad prevista en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Monómeros presentó ante la Superintendencia de Sociedades un recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Primera Resolución.³

Que La Primera Resolución fue confirmada por la Dirección de Supervisión Empresarial de la Superintendencia de Sociedades, en primera instancia, mediante la Resolución n.º 301-007411 del 23 de noviembre de 2021, en la cual también se concedió el recurso de apelación formulado por Monómeros en subsidio del de reposición (en adelante, la “**Segunda Resolución**”).⁴

¹ Resolución n.º 301-00446 del 20 de agosto de 2021 proferida por la Dirección de Supervisión Empresarial de la Superintendencia de Sociedades, aportada como Prueba n.º 13.1 de este escrito.

² Evidencia notificación resolución n.º 301-00446 del 20 de agosto de 2021 proferida por la Dirección de Supervisión Empresarial de la Superintendencia de Sociedades, aportada como Prueba n.º 13.2 de este escrito.

³ Recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por Monómeros en contra de la resolución n.º 301-00446 del 20 de agosto de 2021 proferida por la Dirección de Supervisión Empresarial de la Superintendencia de Sociedades, aportada como Prueba n.º 13.3 de este escrito.

⁴ Resolución n.º 301-007411 del 23 de noviembre de 2021, proferida por la Dirección de Supervisión Empresarial de la Superintendencia de Sociedades, aportada como Prueba n.º 13.4 de este escrito.

Que Monómeros fue notificada de la Segunda Resolución el miércoles, 15 de diciembre de 2021, a la luz de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .⁵

Que Finalmente, el 30 de diciembre de 2021, mediante la Resolución No. 300-008892 (en adelante, la “**Tercera Resolución**” y, junto con la Primera Resolución y la Segunda Resolución, las “**Resoluciones**”), la Delegatura de Supervisión Societaria de la Superintendencia de Sociedades confirmó en segunda instancia la Primera Resolución, en su calidad de superior jerárquico de la Dirección de Supervisión Empresarial de la misma Superintendencia. ⁶

Que Monómeros fue notificada de la Tercera Resolución el viernes, 14 de enero de 2022, a la luz de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .⁷

Continua indicando que las resoluciones y las decisiones contenidas en ellas fueron expedidas en violación de los derechos de defensa, debido proceso, intimidad y acceso a la administración de justicia de Monómeros, ya que la entidad accionada incurrió en múltiples vías de hecho que se señalan a continuación.

Que se violó los derechos de defensa y debido proceso de Monómeros antes de la expedición de la Primera Resolución, que dicha resolución fue expedida sin que la Dirección de Supervisión Empresarial de la Superintendencia de Sociedades hubiera informado previamente y en forma explícita a Monómeros sobre el hecho de que se estaba adelantando una investigación orientada a someterla al grado de fiscalización denominado “control”. Es decir que la Dirección de Supervisión Empresarial despojó a Monómeros de la oportunidad de defenderse, antes de la expedición de la Primera Resolución, de los argumentos que dicha entidad habría de invocar en ese acto administrativo para justificar su drástica decisión de sometimiento a control, que con esta y varias otras conductas, la Superintendencia de Sociedades violó los derechos de defensa y debido proceso de Monómeros, a la luz del artículo 35 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entre otros.

Que de otra parte por la renuncia *injustificada a decretar pruebas indispensables para Monómeros, ya que durante el periodo probatorio fijado por la Dirección de Supervisión Empresarial de la Superintendencia de Sociedades entre la expedición de la Primera Resolución y la Segunda Resolución,*⁸ Monómeros solicitó reiteradamente el decreto y práctica de múltiples pruebas que eran indispensables para que la Accionante pudiera defenderse en contra de los argumentos invocados por la Superintendencia para justificar su decisión de sometimiento a control y sin embargo, indica que en una secuencia de decisiones arbitrarias e injustificadas, la

Evidencia notificación resolución n.º 301-007411 del 23 de noviembre de 2021, proferida por la Dirección de Supervisión Empresarial de la Superintendencia de Sociedades, aportada como Prueba n.º 13.5 de este escrito.

⁶ Resolución n.º 300-008892 del 30 diciembre de 2021, proferida por la Delegatura de Supervisión Societaria de la Superintendencia de Sociedades, aportada como Prueba n.º 13.6 de este escrito.

⁷ Evidencia notificación resolución n.º 301-007411 del 30 diciembre de 2021, proferida por la Dirección de Supervisión Empresarial de la Superintendencia de Sociedades, aportada como Prueba n.º 13.7 de este escrito.

⁸ Resolución n.º 301-006113 del 11 octubre de 2021, proferida por la Dirección de Supervisión Empresarial de la Superintendencia de Sociedades, aportada como Prueba n.º 13.8 de este escrito.

Dirección de Supervisión Empresarial descartó tajantemente el decreto de la mayoría de dichas pruebas, para lo cual adujo que, en su criterio, ellas eran impertinentes, inconducentes o superfluas.

Que con esta arbitraria y desafortunada calificación de las pruebas solicitadas por Monómeros la Accionada cercenó los derechos y garantías procesales de la Accionante, con lo cual contaminó de manera irreparable las decisiones consignadas en la Resolución Segunda, que esta última afirmación adquiere aún más fuerza si tiene en cuenta que, además, la Dirección de Supervisión empresarial ni siquiera se pronunció sobre el decreto de varias de las solicitudes de prueba presentadas por Monómeros durante el periodo probatorio fijado por la Accionada.

Que por su parte la Delegatura de Supervisión Societaria de la misma Superintendencia de Sociedades rechazó, mediante la Resolución Tercera, las múltiples pruebas que Monómeros le solicitó decretar al amparo del artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

Que esta demostrado la vulneración de los derechos fundamentales invocados, que han sido doblemente vulnerados por la Superintendencia de Sociedades en el presente caso, por la Dirección de Supervisión Empresarial en primera instancia y la Delegatura de Supervisión Societaria en segunda instancia.

Que hay falencias protuberantes en la valoración de pruebas, que además de todo lo anterior, la primera resolución fue expedida con base en la valoración y apreciación claramente inadecuadas por parte de la Dirección de Supervisión Empresarial de las diferentes pruebas e información sobre Monómeros que fueron recaudadas por la Superintendencia en julio de 2021.

Que estas circunstancias fueron expuestas ampliamente en el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por Monómeros en contra de la Primera Resolución el 17 de septiembre de 2021, que no obstante, la accionada hizo caso omiso de los argumentos y la copiosa información que les presentó la accionante.

Que por lo demás, las aludidas falencias en la valoración de las pruebas fueron replicadas, en un todo, por la Delegatura de Supervisión Societaria en segunda instancia, como lo demuestran las desatinadas apreciaciones formuladas por esa entidad en la Tercera Resolución .

Que hubo Filtración de Resoluciones con información sujeta a reserva de propiedad de Monómeros y publicación anticipada de decisiones de la Accionada, que por un lado la entidad accionada ha permitido inexplicablemente la filtración de diversos documentos del expediente a terceros que no tienen derecho de acceder a ellos, incluidas sus propias Resoluciones que contienen información sujeta a reserva de propiedad de Monómeros, cuya divulgación tiene la virtualidad de causar perjuicios irremediabiles.

COMO PRETENSION SOLICITO:

Que se tutelen los derechos de Monómeros al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, los cuales han sido violados por la Superintendencia de Sociedades con ocasión de la expedición de las Resoluciones y el injustificado sometimiento a control de Monómeros.

Que, como consecuencia de lo anterior, se dejen sin efectos las decisiones contenidas en la parte resolutive de las Resoluciones y de todas las actuaciones surtidas desde que comenzó el trámite administrativo de sometimiento a control de Monómeros.

Que se le advierta a la Superintendencia de Sociedades que, en caso de que pretenda contemplar nuevamente un sometimiento a control de Monómeros, le permita a la Accionante ejercer a plenitud sus derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia, en los términos descritos en este escrito de tutela.

PRUEBAS APORTADAS

Entre otras allego :

Resolución n.º 301-00446 del 20 de agosto de 2021 proferida por la Dirección de Supervisión Empresarial de la Superintendencia de Sociedades.

Recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por Monómeros en contra de la resolución n.º 301-00446 del 20 de agosto de 2021 proferida por la Dirección de Supervisión Empresarial de la Superintendencia de Sociedades.

Resolución n.º 301-007411 del 23 de noviembre de 2021, proferida por la Dirección de Supervisión Empresarial de la Superintendencia de Sociedades.

Resolución n.º 301-007411 del 300-008892 del 30 diciembre de 2021, proferida por la Delegatura de Supervisión Societaria de la Superintendencia de Sociedades.

Resolución n.º 301-006113 del 11 octubre de 2021, proferida por la Dirección de Supervisión Empresarial de la Superintendencia de Sociedades.

Oficio n.º 2021-01-436211 del 1 de julio de 2021 emitido por la Superintendencia de Sociedades.

Oficio n.º 2021-01-436167 del 1 de julio de 2021 emitido por la Superintendencia de Sociedades.

Oficio n.º 2021-01-436230 del 1 de julio de 2021 emitido por la Superintendencia de Sociedades.

Oficio n.º 2021-01-436162 del 1 de julio de 2021 emitido por la Superintendencia de Sociedades.

Oficio n.º 2021-01-435800 del 1 de julio de 2021 emitido por la Superintendencia de Sociedades

Informe n.º 2021-02-021202 del 6 de agosto de 2021 emitido por el Grupo de Investigaciones Administrativas de la Superintendencia de Sociedades.

Memorando n.º 301-007380 del 2 de agosto de 2021 emitido por la Dirección de Cumplimiento de la Superintendencia de Sociedades.

Oficio n.º 2021-01-478640 del 3 de agosto emitido por la Dirección de Supervisión Empresarial de la Superintendencia de Sociedades.

Oficio n.º 2021-01-482628 del 5 de agosto emitido por la Dirección de Supervisión Empresarial de la Superintendencia de Sociedades.

DESCARGO DE LA ENTIDADE ACCIONADA

La entidad acciona al contestar la tutela señalo la improcedencia de la misma en razón a lo siguiente:

Que no se tutele , toda vez que con la acción se busca controvertir actos administrativos de carácter particular y concreto y no se encuentra acreditada, ni configurada, ninguna vulneración, ni amenaza, a los derechos fundamentales de la Sociedad, como tampoco, a sus derechos de defensa, debido proceso, intimidad o acceso a la administración de justicia, los cuales han sido plenamente garantizados en la expedición de los actos administrativos cuestionados, a la vez que, no existe ningún perjuicio causado a la Compañía actora, atribuible a la actuación de esta Superintendencia.

Que por el contrario, la actuación de la accionada, expresada a través de los actos administrativos cuestionados, propende por evitar perjuicios de terceros y de la propia accionada, dadas unas condiciones establecidas, de carácter económico, jurídico y administrativo críticas, que a juicio de esa Entidad ameritaron el sometimiento al grado de supervisión denominado control de la Sociedad de manera preventiva.

Que en primer lugar, conviene recordar que, conforme a la Constitución⁹ y la jurisprudencia constitucional¹⁰, **la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actos administrativos de carácter particular y concreto, toda vez que, aquellos pueden ser objeto de control por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

Que es pertinente destacar que, la supervisión subjetiva¹¹, de carácter **societario**, que ejerce la Superintendencia de Sociedades sobre las

⁹ Constitución Política: “Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...) **Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial** (...).” (Resaltado y negrilla nuestro).

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-202 de 1993. **“Improcedencia de la acción de tutela cuando existen otros medios de defensa judicial.** Una vez más debe insistir la Corte Constitucional en que el artículo 86 de la Constitución únicamente autoriza la acción de tutela como mecanismo subsidiario ante la inexistencia de otro medio idóneo para la defensa judicial del derecho fundamental que el demandante estima violado o amenazado. **Esta institución no ha desplazado ni sustituido las competencias ordinarias en los distintos campos de la administración de justicia y, por ende, los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico normal se deben aplicar para los fines que cada uno de ellos persigue, de acuerdo con lo señalado por la Carta Política y la legislación. El debido proceso garantizado en el artículo 29 de la Carta incluye precisamente como uno de sus elementos más importantes "la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".**

El juez de tutela tiene una competencia que está constitucionalmente restringida al objeto de asegurar que, cuando no se disponga de procedimiento judicial idóneo, se haga justicia en el caso del petente mediante una orden perentoria en cuya virtud cesen los actos violatorios, se ejecuten aquellos indispensables para la efectividad del derecho conculcado, o se neutralicen los motivos de su amenaza. **No tiene, entonces, a su cargo la función de reemplazar a los jueces competentes cuando la ley ha previsto de manera expresa otras vías judiciales, a menos que se trate de evitar un perjuicio irremediable, evento excepcional claramente definido en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 como el que "sólo pueda ser reparado en**

¹¹ Respecto de la competencia objetiva y subjetiva de la Superintendencia de Sociedades, el Consejo de Estado, en Sentencia de 2008, resolvió un conflicto de competencias administrativas planteado por la Superintendencia Financiera frente a la Superintendencia de Industria y Comercio, y afirmó: “El legislador, a través de las facultades otorgadas por el numeral 7º el artículo 150 de la Constitución Política ha creado superintendencias de diversa naturaleza, algunas asociadas a una clase de sujetos (Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera, etc.) o bien

sociedades comerciales y, específicamente, en el caso en concreto, sobre la sociedad MONÓMEROS S.A., no se encuentra en ninguno de los supuestos⁵ que permitan, con carácter excepcional, acceder al amparo solicitado, en atención a que: (i) **no causa un perjuicio inminente**; (ii) como quiera que **no existe perjuicio, resulta imposible que sea grave**; (iii) **tampoco da lugar a medidas urgentes** y; por contera, **no da lugar a medidas imposterables**.

su integridad mediante una indemnización", cuya aplicación únicamente cabe como transitoria y sin perjuicio de la decisión que adopte el juez ordinario." (Resaltado y negrilla nuestro).

Corte Constitucional, Sentencias T-548 de 2010, T-016 de 2008, y T-012 de 2009, entre otras: "Debido a lo anterior, en reiterada jurisprudencia se ha establecido la improcedencia de la tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto, pues para controvertir estos actos se tiene la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que se ejerce ante la jurisdicción contencioso administrativa "gracias a la cual el interesado puede solicitar la suspensión provisional del acto que infringe la vulneración a los derechos cuya protección se invoca."

³ Corte Constitucional, Sentencia T-332 de 2018: "Específicamente, tratándose de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. De allí que la legalidad de un acto administrativo se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa." Sentencia T-260 de 2018: "La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas."

Que en ese orden, conviene recordar la jurisprudencia en cita en el acto administrativo objeto de controversia, así como el propósito del mismo, en el cual, con toda claridad se advirtió:

"En relación con las facultades de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades, la Corte Constitucional mediante Sentencia C233 de 1997, se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) la fiscalización gubernamental que, con base en la preceptiva reseñada, cumple la Superintendencia de Sociedades es paulatina y tiene en cuenta el estado de la sociedad fiscalizada, ya que dependiendo del grado de dificultad en que se halle se determina la intensidad del escrutinio y, de acuerdo con ello, del catálogo de facultades normativamente señaladas se escogen las que han de ser aplicadas, todo con miras a que se consolide un propósito de recuperación y

delimitadas por su objeto (Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia de Salud, etc.). A partir de esa división, es claro que el control ejercido puede ser subjetivo, es decir, cuando se controla el ente en sí mismo, u objetivo, cuando el control recae sobre la materia o asunto al cual se dedica el sujeto vigilado. Esto hace que en ocasiones, el control sea concurrente o compartido por dos o más Superintendencias. La concurrencia implica entonces, diferenciar entre el objeto y el sujeto de control, y se presenta como una consecuencia de la especialización de cada superintendencia en ciertas materias." "En lo que a la Superintendencia de Sociedades se refiere, esta entidad ejerce inspección, vigilancia y control respecto de las sociedades comerciales, en los términos de los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995, siempre y cuando las sociedades objeto de dichas atribuciones no estén sometidas a la inspección, vigilancia y control de otras superintendencias, por asignación expresa de tales funciones a éstas o cuando no se trate de sociedades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o de Valores." Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. 5 de marzo de 2008. Expediente 11001-03-06-000-2008-00007-00. C. P. Gustavo Aponte Santos. ⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-332 de 2018, T-851 de 2014; T-161 de 2017 y T-442 de 2017.

conservación de la empresa “como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo”(…)

Entre mayor sea el nivel de gravedad que la Superintendencia de Sociedades, en uso de sus atribuciones, pueda detectar, más contundentes resultan los mecanismos de acción con que la entidad cuenta para tratar de superar la situación que, cuando es crítica autoriza la asunción de las atribuciones propias del estadio de control, siendo todavía viable, dentro del esquema de gradualidad comentado, la implementación de medidas de diverso signo, dependiendo de las posibilidades de recuperación que el análisis concreto de la sociedad muestre”

(…)

Que en otras palabras, con la acción de tutela que se formula se pretende controvertir un acto administrativo, que se enmarca en los principios señalados por la jurisprudencia constitucional y administrativa, amparado por el principio de legalidad⁷, y que corresponde a la acción legítima⁸ del Estado, la cual, de ninguna manera ocasiona un perjuicio que, con grandes esfuerzos, mediante la tergiversación de los hechos pretende acreditar el accionante y en lo cual falla, por la fuerza de la verdad de los hechos, en razón de lo que consta fehacientemente en toda la actuación administrativa que busca sea objeto de revisión en sede de tutela.

Que ahora bien, la Sociedad mencionada, intenta, evidentemente, alegar que la actuación adelantada por la Superintendencia de Sociedades está viciada de defectos que típicamente se discuten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no ante la Constitucional, evidencia más que suficiente de por qué es errada la vía escogida por el actor y que conlleva, necesariamente, a que el Honorable Juez de Tutela la rechace por improcedente.

Así mismo, a todas luces, no se satisface el requisito de *subsidiariedad*⁹ que exige toda acción de tutela, en atención a que, si el accionante no está conforme con las decisiones proferidas por la Superintendencia de Sociedades, existe un mecanismo idóneo para la revisión de las mismas, a saber, las acciones contempladas en la parte segunda de la Ley 1437 de 2011, y no la acción de tutela.

Tampoco se acredita la *inmediatez*, toda vez que, entre las actuaciones previas a la decisión de sometimiento a control, la decisión misma y los recursos contra esta última -con efecto suspensivo conforme al artículo 79 de la Ley 1437 de 2011-, han transcurrido, por lo menos 6 meses, y durante todo ese tiempo, la Superintendencia de Sociedades ha actuado conforme a lo dispuesto en la Constitución y la Ley, garantizando los derechos que ahora, de manera infundada alega vulnerados de forma contraria a la verdad, la Sociedad.

Es decir, a todas luces, según se evidenciará, con base en los argumentos y pruebas que aquí se exponen, no existe perjuicio irremediable que habilite la procedencia de la acción de tutela, sino bien, que se observa fácilmente, su improcedencia conforme al numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional sobre la materia.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “*Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...*”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es el mecanismo idóneo para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudir a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación “*con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure vía de hecho*”, y en el entendido que el afectado concorra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que “*no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo*” (ver entre otras, CSJ STC, 3 mar. 2011, rad. 00329-00, reiterada entre muchas en STC683-2016).

En el presente asunto le corresponde al despacho establecer si la accionada ha vulnerado derechos fundamentales de la parte accionante, tales como el debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia, por la expediciones de las resoluciones antes señaladas.-

Sea lo primero indicar, que en el artículo 86 de la Carta Superior el constituyente primario instituyó la acción de tutela como un mecanismo procesal breve, sumario y expedito de defensa de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades del Estado, o por los particulares en los casos expresamente previstos en la ley, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991.

Descendiendo al caso de auto, se tiene que la entidad accionante en este caso MONOMEROS señala que con la expedición por parte de la entidad accionada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES al expedir las resoluciones que son objeto de la presente tutela, se le viola el derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia y derecho de defensa, intimidad, por cuanto en primer lugar la entidad accionada no informó previamente a monómeros sobre el hecho que estaba adelantando investigación para someterla al grado de fiscalización denominado CONTRIOL, segunda que hubo una renuencia injustificada a decretar pruebas indispensables para monómeros, que rechazo múltiples pruebas, que hubo falencia protuberante en la valoración de las pruebas, que hubo filtración a resoluciones con información sujeta a reserva de propiedad de la accionante y publicaciones anticipadas de decisiones.

Por RESOLUCION NUMERO 301-446 DE FECHA AGOSTO 20 DEL 20'21 se resolvió

SOMETER A MONOMEROS al grado de fiscalización denominado CONTROL en los términos del artículo 85 de la ley 222 de 1.995.

La Resolución número 301-007411 del 23 de noviembre del 2021, no repone y concede recurso de apelación.

Con la RESOLUCION NUMERO 300-008892 de fecha 30 de diciembre del 2021 se resolvió conformar la resolución número 301-446 del 20 de agosto del 2021.

Para decidir lo pretendido el despacho acoge lo señalada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla a través de proveído de fecha Enero 19 del 2022 cuando resolvió remitir por competencia la presente tutela a los juzgado civiles del circuito, entre otras cosas en dicho auto señalo lo siguiente:

(...)Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

Aplicando la norma anterior, y teniendo en cuenta las disposiciones esgrimidas dentro del numeral 8º de la norma en comento, el presente ruego constitucional está dirigido en contra de las actuaciones desplegadas por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. En tal entendido conviene anotar que el JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO de esta ciudad remitió el presente derrotero en virtud de considerar que las actuaciones atacadas se decantaban dentro del ejercicio de funciones jurisdiccionales de la accionada.-

Dentro de las funciones jurisdiccionales otorgadas la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el numeral 5 del artículo 24 del C.G.P señala:

“Artículo 24. Ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

(...)

5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a:

a) Las controversias relacionadas con el cumplimiento de los acuerdos de accionistas y la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.

b) La resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre éstos y la sociedad o entre éstos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral.

c) La impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión. Con todo, la acción 9 indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos será competencia exclusiva del Juez.

d) La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios.

e) La declaratoria de nulidad absoluta de la determinación adoptada en abuso del derecho por ilicitud del objeto y la de indemnización de perjuicios, en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad, cuando los accionistas no ejerzan su derecho a voto en interés de la compañía con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas.

6 La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia de garantías mobiliarias.

(...)

Parágrafo quinto. Las decisiones adoptadas en los procesos concursales y de reorganización, de liquidación y de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización, serán de única instancia, y seguirán los términos de duración previstos en el respectivo procedimiento.

Parágrafo sexto. Las competencias que enuncia este artículo no excluyen las otorgadas por otras leyes especiales por la naturaleza del asunto.”.-

Dando aplicación a la norma contentiva y confrontado con el caso bajo estudio, se evidencia que el presente trámite pretende censurar las resoluciones que oscilan por fuera de la órbita de la actividad jurisdiccional que predica el legislador; antes bien las mismas tienen asidero dentro del marco de funciones de vigilancia que otorga el artículo 85 de la ley 222 de 1995, inherentes a sus funciones eminentemente administrativas, por lo que esta Colegiatura de conformidad a lo expuesto dentro del decreto reglamentario no cuenta con competencia para asumir el conocimiento por no existir función jurisdiccional, por lo que se torna forzoso apartarse del trámite constitucional y remitir a los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla por ser los competentes.-

Para corroborar lo anterior, se trae a colación la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ATC433-2021, de fecha 8 de abril de 2021, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, mediante la cual declaró la nulidad de lo actuado dentro de la Acción de Tutela que conoció esta Sala con radicación 2021-0074:

“1. De las circunstancias narradas, se colige la falta de competencia de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Barranquilla para desatar la salvaguarda deprecada por Iván Enrique Sánchez Hernández frente al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Cámara de Comercio de esa ciudad, trámite al cual fueron vinculados el Presidente de la República y Gustavo Ramón Sol López.

2. Revisada la queja, se observa que la misma se orienta a censurar los actos administrativos emitidos por la Cámara de Comercio de Barranquilla y la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante los cuales, la primera entidad mencionada se abstuvo de efectuar el registro del nombramiento de un miembro de la junta directiva y del aquí libelista como nuevo gerente de la sociedad Monómeros Colombo Venezolanos S.A., aprobado en acta del 19 de noviembre de 2019 de la asamblea de accionistas y, la segunda, confirmó esa decisión, en sede de apelación.

Así las cosas, la vinculación realizada por el colegiado a quo, en relación con el Presidente de la República es meramente aparente. En torno a este tipo de vinculación, relievó esta Corte:

“(…) No puede asumirse que, por el simple hecho de accionar en contra de los nombrados, se torna competente un determinado funcionario, pues en cuanto no se les atribuya hecho u omisión que soporte su vinculación a ese trámite, ni se precise de modo claro y directo cómo ellos se encuentran comprometidos con el hecho endilgado, es infundada su convocatoria.

3. Dada la naturaleza de la Superintendencia de Industria y Comercio y la Cámara de Comercio de Barranquilla, según lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, vigente desde el 30 de noviembre de 2017, esta demanda constitucional, debió ser definida en primer grado por los falladores del circuito de esa ciudad, como inicialmente se hizo.”.-

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se tiene entonces que las decisiones adoptadas por la SUPERINTENDENCIAS DE SOCIEDADES, a través de las resoluciones demandadas, son actos administrativos que escapan de la órbita de la actividad jurisdiccional, ya que tienen su origen legal en el artículo 85 de la ley 222 de 1.995. Siendo así, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actos administrativos de carácter particular y concreto, toda vez que ellos pueden ser objeto de control por la Jurisdicción Contenciosa administrativa, por tanto la parte actora cuenta contra otra medio de defensa judicial por tanto se negara la tutela por ser improcedente .

Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos la Corte Constitucional ha señalado mediante sentencia T-051 de 2016:

“De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los

mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

Y con relación al perjuicio irremediable la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sede de T-127-14 señaló ...que en *relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de “... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.*

En lo que hace al perjuicio causado a dicha entidad, al ser sometida MONOMEROS a CONTROL, contenida en la resolución número 301-446 de fecha 20 de Agosto 20 del 2021, por cuanto al decir de la entidad accionante “el sometimiento a control llevó a algunos de los principales proveedores de Monómeros Colombo-Venezolanos S.A. a suspender las líneas de crédito de la compañía, exigirle el pago anticipado de las cuantiosas obligaciones a su cargo y terminar su relación comercial”¹², entre otros, no hay prueba suficiente de la cual se pueda concluir que el mismo se configuró-

Siendo así, por todo lo anterior, la tutela se torna improcedente

Por todo lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

¹² Memorial presentado por Monómeros el 20 de octubre de 2021 aportado como Prueba n.º 21.3 de este escrito.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela impetrada por la MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANO S. A, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.-

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes.

TERCERO: Remítase oportunamente lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fd7f9bfbe6b9d193082fb8d0a057dc6da7cd940136f0219f3f9bffbabcd54a9

Documento generado en 01/02/2022 10:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>